



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (SEGUNDA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: ALBERTO PIMIENTA COTES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00040-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la solicitud de adición de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

### II.- ANTECEDENTES.-

ALBERTO PIMIENTA COTES, a través de apoderado judicial, solicitó empleando el medio de control de nulidad, que se declarara la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se declararon como barrios subnormales las invasiones Los Guasimales y Brisas de La Popa, ubicadas en la finca de su propiedad denominada La Sabana.

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en providencia de fecha 18 de junio de 2018, negó las pretensiones incoadas en la demanda.

Esta Corporación en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, resolvió el recurso de apelación incoado en contra del fallo de primera instancia, confirmando la decisión recurrida.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado judicial del señor ALBERTO PIMIENTA COTES, solicitó que se adicionara la providencia en mención, atendiendo a que se omitió pronunciarse sobre un cargo formulado en el recurso de apelación.

La anterior petición, la fundamenta en que existió violación al derecho de audiencia bilateral y defensa del señor ALBERTO PIMIENTA COTES, ya que al resultar afectada una finca de su propiedad, debió ser llamado a la actuación administrativa para hacer valer sus derechos.

### III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la aclaración y adición de las sentencias, dispusieron:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." –Sic–*

Mencionado lo anterior, en primera medida resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profirió.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera esta Sala de Decisión que en esta oportunidad no se cumplen los presupuestos procesales para que proceda la figura de adición de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación, ya que el asunto al que hizo referencia el apoderado judicial de la parte actora, si fue analizado en la providencia de segunda instancia, sin que se acogieran los argumentos que expuso.

El apoderado del demandante insiste en que existió violación al derecho de audiencia bilateral y defensa del señor ALBERTO PIMIENTA COTES, ya que al resultar afectada una finca de su propiedad, debió ser llamado a la actuación administrativa para hacer valer sus derechos.

Resulta necesario puntualizar que las certificaciones cuestionadas son actos administrativos que no se encuentran precedidos por una actuación administrativa, ya que son el resultado de la manifestación de la voluntad de la administración, luego de constatarse con una visita técnica, que se cumplen los requisitos para denominar un asentamiento humano en subnormalidad eléctrica; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CREG 120 de 2001, el Decreto 4978 de 2007, y los Decretos 0111 y 0883 de 2012.

Así las cosas, no existió una actuación administrativa en que se haya omitido vincular al señor ALBERTO PIMIENTA COTES, lo que habría vulnerado sus derechos a la defensa y debido proceso.

En la sentencia de segunda instancia, se explicó que la presunta falta de publicidad de los actos acusados no afecta su validez sino su eficacia, y que teniendo en cuenta que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde pronunciarse respecto a la legalidad, el cargo formulado carecía de vocación de prosperidad.

Lo anterior implica que en la sentencia de segunda instancia no se omitió referirse a ese aspecto, todo lo contrario, se dejó en evidencia que el no poner en conocimiento del demandante los actos administrativos acusados, no conllevó a que estuvieran viciados de nulidad; por lo que no resulta procedente adicionar en ese sentido el referido fallo.

De conformidad con lo expuesto, más que una aclaración, corrección o adición de la providencia, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta un inconformismo frente a lo resuelto por esta instancia, lo que se asemeja a un recurso de apelación, el cual no procede en contra de sentencias de segunda instancia.

#### DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

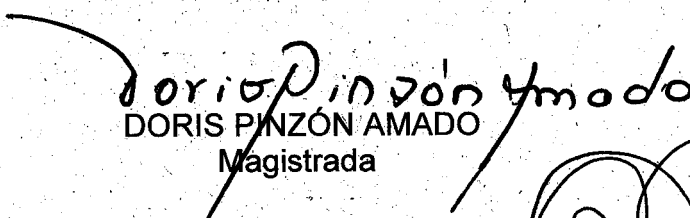
#### RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de adición presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

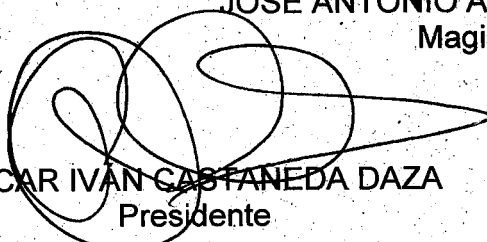
SEGUNDO: Una vez en firma esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 152.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VILMA INÉS TRIANA RAMOS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2018-00098-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento que no ha sido posible notificar a la demandante del requerimiento reiterado en la audiencia de pruebas, por cuanto fueron devueltos por la empresa de correo por no residir en la dirección que reposa en el plenario, así como también se informa de las respuestas remitidas por el Departamento del Cesar, el despacho realiza las siguientes precisiones:

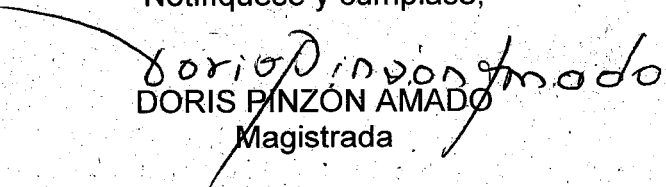
En lo que respecta a la imposibilidad de notificar a la señora VILMA INÉS TRIANA RAMOS de las pruebas reiteradas, y como quiera que la misma no ha otorgado nuevo poder a profesional del derecho que la represente dentro del proceso, se ordena requerir al doctor IVÁN CASTRO MAYA para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino a este proceso todos los datos de contacto de quien fuera su prohijada, como correo electrónico, abonado telefónico, número celular y dirección de residencia si la conoce, a fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

Una vez se reciba respuesta parte del profesional del derecho reiterar a la señora VILMA INÉS TRIANA RAMOS el decreto de pruebas y conminarla para que designe un nuevo apoderado que la represente dentro del proceso.

Ahora bien, en lo que se refiere a las respuestas remitidas por el Departamento del Cesar, con las cuales indica no contar con mayor documentación a la ya remitida al proceso e informa que la misma reposa en la institución educativa donde la demandante prestaba sus servicios, se ordena que por conducto de la Secretaría se requiera al COLEGIO JOSÉ EUGENIO MARTÍNEZ DE VALLEDUPAR para que remita con destino a este proceso y dentro del término de los cinco (5) días siguientes las pruebas que fueron requeridas por medio del oficio N° RG 0467 de 18 de junio de 2018, so pena de imponer a quien funge como titular de esa dependencia las sanciones previstas artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: OLGA ELENA CONRADO DE CÁRDENAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
–COLPENSIONES–

RADICADO No.: 20-001-33-33-001-2017-00092-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

#### I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haberse incoado los recursos de ley que procedían en contra del acto administrativo demandado.

#### II. ANTECEDENTES.-

OLGA ELENA CONRADO DE CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, con el fin que declarara la nulidad de la resolución a través de la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

El JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, consideró procedente declarar la terminación del proceso, atendiendo que la parte demandante no interpuso la totalidad de recursos contemplados legalmente contra el acto administrativo acusado.

Los argumentos expuestos por el A quo se transcriben a continuación:

*“El Despacho ha observado que se ha presentado una nulidad por parte de la demandada LUZ MERIS MEJÍA RUÍZ, pero que además se ha observado una irregularidad aquí que impide continuar con el proceso pues de lo contrario nos veríamos avocados a una sentencia inhibitoria, que no quiere la jurisdicción, que sería negar justicia. ¿Cuál es la irregularidad? Las pretensiones están demandando la nulidad del acto administrativo Resolución GNR 326873 del 2 de noviembre de 2016 y fue notificado el 27 de octubre del 2016, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, ese acto administrativo fue el que determinó negar la sustitución pensional por el fallecimiento de CALIXTO JUVENAL FLÓREZ, se le negó a la señora OLGA ELENA CONRADO DE CÁRDENAS y a LUZ MERI MEJÍA RUÍZ. Ese acto administrativo que está demandando, dice en el artículo segundo:*

Notifíquese a OLGA ELENA CONRADO DE CÁRDENAS, LUZ MERI MEJÍA RUÍZ, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación, es decir, se le concedieron los recursos de reposición y apelación; en el expediente no hay constancia de que ese acto administrativo se hubiese apelado, es decir, no hay prueba de que se hubiese agotado la actuación administrativa, al respecto nos dice el artículo 76 inciso final del CPACA, lo siguiente: El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiarios del de reposición, se resalta ahora, que cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, esta norma se encuentra en armonía con el 161 numeral 2, del mismo estatuto que dice: Requisitos previos para demandar. Numeral 2: Cuando se pida la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, ¿cuál es obligatorio en este caso? El de apelación que no se agotó, en consecuencia, el Despacho no puede continuar conociendo del proceso, pues no está probado que se agotó la actuación administrativa, como para venir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en este orden de ideas, el Despacho revocará el auto que admitió la demanda y dejará sin efecto los actos posteriores y en su defecto, rechazará la demanda por no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad. En estos eventos, se entiende que el asunto no es susceptible de control judicial, porque no se ha agotado la jurisdicción, entonces no podemos pretermitir etapas administrativas, para luego acceder a la jurisdicción. En razón y mérito de lo antes puesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE: PRIMERO. Revocar en forma oficiosa el auto fecha de audiencia 10 de mayo de 2017, mediante el cual se admitió la demanda, SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme al artículo 169 numeral 2 CPACA. TERCERO. Dar por terminado el proceso." -Sic-

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que dispuso la terminación del presente asunto, esbozando los siguientes argumentos:

"Siendo el término legal me permito presentar recurso de apelación contra la decisión adoptada por este Despacho con lo cual se revoca el auto que admitió la demanda y por tanto rechaza dicha acción. Este recurso lo fundamento teniendo en cuenta que si bien es cierto lo que dice el Despacho en cuanto a la presentación de los recursos de reposición y de apelación, debe tener en consideración también que lo que se busca dentro de este proceso es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, que si bien es cierto se acudió a la vía administrativa, la administradora colombiana de pensiones para hacer solicitud de la pensión, la misma fue rechazada mediante Resolución 326843 del 2 de noviembre de 2016, si bien es cierto que dentro de dicha resolución se dio la oportunidad para presentar los recursos de ley, tenga en consideración que la misma fue rechazada por dicha entidad como quiera que al momento de hacer la solicitud de la pensión por parte de la señora OLGA CONRADO, en su momento también se presentó como interesada dentro del proceso y señalando que también tenía derecho para el reconocimiento de la sustitución o pensión de sobrevivientes la señora LUZ MERI MEJÍA RUIZ, que dentro de todo el análisis jurídico, las considerativas de la resolución, se hace claridad que al momento de presentarse una discusión entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en consideración a que dos personas están discutiendo tener un mayor derecho, para que se le conozca dicha prestación económica, COLPENSIONES pierde competencia para dirimir dicho conflicto, como quiera que no es a esta entidad la que le compete determinar quién es la persona que tiene real derecho para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y en caso tal tampoco puede entrar a estudiar de manera clara y profunda, si efectivamente las partes o cualquiera de ellas o las dos, cumplen con los requisitos de convivencia para que le sea reconocido el derecho de pensión, por lo tanto, debe tener en cuenta el Tribunal al momento de decidir este recurso, que si bien es cierto se podían interponer los recursos, estos sería permitir que el derecho al final no se conceda dentro de esta etapa, porque como ya dije anteriormente, COLPENSIONES pierde toda jurisdicción para determinar, porque no podía reconocer todo el

derecho a ninguna de las dos partes interesadas, y ya ameritaba el estudio jurídico, fáctico, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual solicito de forma muy respetuosa al Tribunal que revisen la decisión adoptada por este Despacho, como quiera que al no cumplir con este requisito, no afecta al acceder a la justicia ordinaria, como quiera que también hay que hacerse un estudio en cuanto si era requerido o no la interposición de dicho recurso que en ese evento y dado las circunstancias que se están discutiendo, no tendría validez el someter a las partes a un trámite que les impediría de forma más rápida acceder a que le sea reconocido el derecho, entonces también solicito a este Tribunal, que haga el estudio en cuanto a los derechos que se estarían vulnerando a las partes de someterlas a la demora de un trámite, cuando quiera que inclusive COLPENSIONES cuando contestó la demanda dentro de este proceso, ni siquiera hizo la advertencia a esta falta de la interposición de los recursos, teniendo en cuenta que la decisión en todo caso no podía estar en cabeza de ellos, ya que perdían dicha jurisdicción para resolver, entonces muy respetuosamente solicito al Tribunal en sede de instancia, revoque el auto proferido por este Despacho y como consecuencia se revoque la decisión adoptada, y se continúe con el trámite del proceso. " – Sic-

Del recurso en mención se corrió traslado a la parte demandada, quien manifestó:

"Solicita que se confirme la decisión que se ha tomado en el Despacho en esta oportunidad, con el entendido que donde la ley ordena, no le es dable al intérprete cambiar su rumbo o su viabilidad. Si la norma que nos acaba de reseñar el Juez para tomar su decisión, define claramente que es requisito de procedibilidad, lo que le va a dar competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa el que se hayan agotado los recursos; téngase en cuenta que son solamente dentro de los 10 días siguientes que se notificó esa resolución a las hoy demandante, y si no se hizo, como ya anoté, es la ley quien exige como requisito para que el Juez pueda entrar a conocer de estos procesos. No se trata ahora de limitar que de todas maneras COLPENSIONES ya había definido que había dos peticionarias reclamando el mismo derecho, entonces no se iba a agotar el trámite de los recursos; considero que el señor Juez ha sido acertado con su decisión." –Sic-

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a los recursos que proceden en contra de los actos administrativos y el mismo es del siguiente tenor:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos:

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” –Se resalta–*

Por su parte el artículo 76 ibídem prevé lo relativo a la oportunidad para interponer los recursos en sede gubernativa, y respecto al recurso de apelación dispuso que el mismo es obligatorio para acceder a la jurisdicción, obligatoriedad que no se predica de los recursos de reposición y el de queja. El mencionado artículo es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

En lo que concierne a los requisitos previos para demandar, el mismo cuerpo normativo en el numeral 2° del artículo 161, establece que para la presentación de la demanda de manera previa deberán agotarse ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra la interposición de los recursos que de acuerdo a la ley sean obligatorios, es decir, el de apelación como se indicó en precedencia, dicha preceptiva reza:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*



*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.*

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

5. *Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

6. *<Numeral INEXEQUIBLE>” –Subraya fuera de texto- (Sic)*

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de apelación cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter particular, se erige como un requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en esa medida la viabilidad de darle trámite a la demanda, depende de que se encuentre satisfecho dicho requisito.

Descendiendo al caso bajo examen, de las pretensiones se extrae que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° GNR 326873 de 2 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la accionante, acto que reposa folios 22 a 24 del expediente, y en el que se evidencia en el ordinal segundo que en cuanto a la interposición de los recursos que procedían contra el mismo, informó que podría interponer por escrito “los recursos de Reposición y/o Apelación”, sin que exista evidencia de su interposición en el expediente.

Lo anterior, deja sin sustento el argumento esbozado por el apoderado de la parte actora quien precisó que por la particularidad de lo que se discute en este proceso no se encontraba obligado a interponer el recurso de apelación que lo facultaba para acudir a esta jurisdicción, por cuanto como pudo advertirse, en las normas en cita no se contempló excepción alguna al requerimiento expuesto.

El tema en discusión, o las razones por las que se negó el derecho reclamado, no eximía a la demandante de la obligación de cuestionar dicha decisión por medio de los recursos de ley, más si se tiene en cuenta que COLPENSIONES le dio la posibilidad de interponerlos.

Así las cosas, al ser la interposición del recurso de apelación obligatoria para acceder a esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dicho requisito no se encuentra satisfecho por parte de la demandante, por lo que fuerza concluir que procede declarar la terminación del proceso a la luz de lo normado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 que se debe leer en concordancia con lo previsto en el artículo 161 ibídem.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión confirmará el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haberse incoado los recursos de ley que procedían en contra del acto administrativo demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,


### RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDÚPAR, de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haberse incoado los recursos de ley que procedían en contra del acto administrativo demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 152.

  
DORIS FINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO VEGA QUINTERO  
DEMANDADOS: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00320-00  
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor ALFREDO VEGA QUINTERO a través de apoderado judicial e impetrada contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconózcase personería al doctor JULIO ENRIQUE JIMÉNEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No.85.200.105 de Santa Ana - Magdalena y portador de la tarjeta profesional No. 105.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ALFREDO VEGA QUINTERO, para los fines del poder conferido obrante a folios 105 y 106 del expediente.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lgr



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: JORGE LUÍS ÁVILA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00254-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

El señor JORGE LUÍS ÁVILA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el pago de las prestaciones sociales liquidadas, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, en su calidad de Juez de la República de Colombia.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

### II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente

del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados." —Sic—

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"  
—Sic—

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que reclamé el reconocimiento y pago de diferencias prestaciones por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, este Despacho,

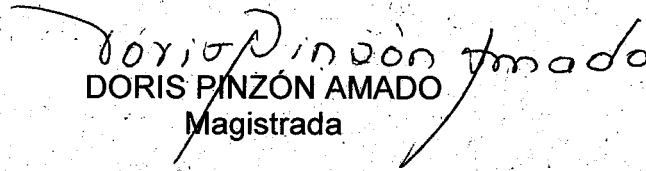
#### RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaria de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los

impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

RADICADO: 20-001-33-39-004-2018-00062-00

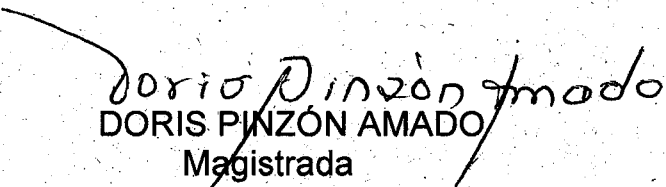
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a que la FIDUPREVISORA S.A. no ha atendido el requerimiento formulado en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2019, este Despacho dispone:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación se reitere a la FIDUPREVISORA S.A. para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que haga constar la fecha en la que se consignó el valor correspondiente a la cesantía definitiva reconocida a favor del señor LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO, la cual deberá ser acompañada de los soportes respectivos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: CARMEN OLIVIA ZULETA REALES

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00512-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En forma previa a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 6 de febrero de 2019, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación para que en el término de 5 días proceda a efectuar la liquidación del crédito en este proceso, teniendo en cuenta qué es lo que se discute en el recurso en mención.

Se destaca que en caso tal se hayan causado intereses, se debe aplicar la cesación de la causación de los mismos, por no haber sido presentada la cuenta de cobro oportunamente.

Una vez surtido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ELVIA ROSA CUELLO ACOSTA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2010-00323-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación para que en el término de 5 días verifique si la suma que se pretende ejecutar en el presente asunto, corresponde a la condena proferida por esta jurisdicción a favor de la parte ejecutante.

En caso negativo, se deberá realizar una liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en este expediente.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YONIS ALBERTO CONTRERAS BETANCOURT Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2010-00179-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento que con posterioridad a la asociación del título N° 424030000596717 al proceso de la referencia, esa dependencia procedió a ingresar la orden de pago en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 20 de noviembre de 2019, sin embargo pese a las gestiones adelantadas para su modificación, el título continúa conservando los datos del demandante y demandado del proceso inicial, es decir el 2010-00042-00, de acuerdo con esa circunstancia este Despacho canceló la orden de pago, frente a lo cual la asesora encargada del Banco Agrario sugiere se realice una conversión del título inicial, a fin de que el mismo tome los datos del proceso actual. Frente a lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 por medio del cual se ordenó el pago del título judicial N° 424030000596717 por valor de \$86.353.979,40, conforme a las circunstancias antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión del título de depósito judicial N° 424030000596717 por valor de \$86.353.979,40, a fin de que el mismo tome los datos del proceso actual.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO No. 20-001-33-39-003-2017-00237-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Previo a resolver la solicitud de inaplicación sanción elevada por el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO<sup>1</sup>, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual afirmó que el día 3 de octubre de 2019 a las 6:15 el accionante tenía programado Junta Médico Laboral y por vía telefónica con el apoderado manifestó que no fue posible comunicarse con el señor JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA, así mismo se reprogramó la Junta Médico Laboral para el día 4 de diciembre de 2019 a las 7:45<sup>2</sup>, ordenada en el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017<sup>3</sup>, este Despacho:

### RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL dentro del término improrrogable de setenta y dos horas (72) horas contadas a partir de la notificación de este auto, con el objeto de que allegue con destino a este proceso una copia íntegra del la Junta Médico Laboral del señor JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte actora JOSÉ ARMANDO PARRA VEGA de la solicitud de inaplicación sanción presentada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL el 25 de noviembre de 2019 para que indique si se realizó algún trámite para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017.

TERCERO: Requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que indique si ha realizado cobro coactivo mediante la sanción por desacato de 5 S.M.L.M.V. de fecha 2 de abril de 2019<sup>4</sup> que se le impuso al Director de SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño

<sup>1</sup> Folios 117-126

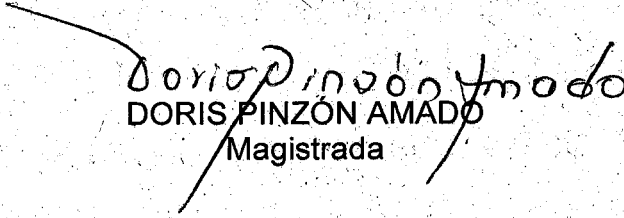
<sup>2</sup> Folio 126

<sup>3</sup> Folios 3-14

<sup>4</sup> Folio 30-34

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mpp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA  
DEMANDANTE: WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2017-00320-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al informe de cumplimiento fallo de tutela allegado el día 9 de diciembre de 2019 por el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO este Despacho

### RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la oficina de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de setenta y dos horas (72) horas alleguen copia del acta de la Junta Médico Laboral realizada al señor WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente a la solicitud de levantamiento de sanción por cumplimiento de fallo de tutela presentada por el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO el día 10 de octubre de 2019.

Comuníquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

ACCIONANTE: NORMA MARGARITA MONTERO GÁMEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICADO No: 20-001-33-33-004-2019-00295-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 6 de diciembre de 2019 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por la señora NORMA MARGARITA MONTERO GÁMEZ, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 19 de septiembre de 2019.

### II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

#### 2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

La señora NORMA MARGARITA MONTERO GÁMEZ, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2019, inició incidente de desacato en contra la NUEVA EPS por el incumplimiento de fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Adujo la accionante, que pese a que JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR tuteló los derechos fundamentales por ella invocados en el referido fallo de tutela y ordenó a la NUEVA EPS realizar los trámites pertinentes para que le sean practicados los tratamientos denominados C73X-E890 (*terapia con yodo*) y recorrido corporal con L-131 (*rastreo de metástasis*), ordenados por su médico tratante, la entidad ha hecho caso omiso a la orden judicial.

#### 2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 6 de diciembre de 2019 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes - en adelante SMLMV- a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2019.

### III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado de instancia, en la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, debe ser confirmada, así:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-*

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.<sup>1</sup>

#### 3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 6 de diciembre de 2019, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.<sup>2</sup>

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: i) Que exista una orden dada en fallo de tutela, ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad

<sup>1</sup>Sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris:“(…) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.”-Sic-

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003



encargada de hacer cumplir la orden impuesta, iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y iv) que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo del 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado de Primera Instancia, se resolvió:

*“Primero: Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Norma Margarita Montero Gámez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Ordenar a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites pertinentes para que se efectúe a la señora Norma Margarita Montero los tratamientos denominados C73X-E890 (terapia con yodo) y recorrido corporal con L-131 (rastreo de metástasis), ordenado por su médico tratante.*

*Tercero: Ordenar a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia genere el suministro de los gastos de transporte (intermunicipal o urbano), de ida o regreso (aéreo y terrestre), alimentación y hospedaje, para ella y un acompañante, no solo para asistir a las citas de control ordenadas a favor de la actora en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, sino cada vez que requiera trasladarse a ese Municipio o alguna ciudad distinta, donde deba acudir a citas o a realizarse algún procedimiento autorizado por el médico tratante, y hasta cuando se encuentre restablecida su salud; así mismo, se suministre todos los medicamentos POS y no POS, controles, citas médicas, terapias, exámenes especializados y demás tratamientos que ordene el médico tratante para la recuperación de su salud.” –Sic-*

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 19 de noviembre de 2019, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a la accionada, para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela iniciado por la accionante y quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.<sup>3</sup>

Posteriormente, en auto de fecha 26 de noviembre de 2019<sup>4</sup> se dio apertura al incidente de desacato en contra de la accionada. Esta decisión fue notificada por el juzgado el 27 de noviembre de 2019.<sup>5</sup>

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental, (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas, (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Folio 9

<sup>4</sup> Folio 23

<sup>5</sup> Folios 24-28

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 086 de 2003

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial. La entidad accionada NUEVA EPS, allegó escrito de contestación manifestando que siempre han tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios de acuerdo con las prescripciones médicas.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no encuentra cumplida completamente la orden dada, argumentando que no obra en el plenario prueba que a la accionante se le haya realizado los tratamientos prescritos por su médico tratante, por lo que resuelve sancionar a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato del referido fallo de tutela.

Del material probatorio analizado y anexado al proceso debe resaltar esta Sala de Decisión que tal como lo señaló el *A Quo*, en el presente caso no está satisfecho completamente lo ordenado en fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2019, pues si bien la accionada manifiesta estar realizando las gestiones administrativas para dar cumplimiento al fallo de tutela, tal como se evidencia en el material allegado no hay alguno que dé cuenta o certeza que se haya hecho la realización de los procedimientos médicos, posterior a la fecha en que se interpuso la solicitud de desacato.

Así mismo, llama la atención de este Tribunal que de la contestación presentada por la NUEVA EPS, solo se dirigen a manifestar que se están realizando las gestiones pertinentes para dar cumplimiento del fallo y la buena fe de la entidad, sin que en esta haga mención alguna a lo pretendido que es la práctica de los procedimientos denominados *C73X-E890 (terapia con yodo) y recorrido corporal con L-131 (rastreo de metástasis)*.

En este orden de ideas, es claro que la NUEVA EPS, no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aun siendo requerida en el trámite incidental no ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo cual mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados a la señora NORMA MARGARITA MONTERO GÁMEZ.

Así las cosas, y en vista de que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la sanción impuesta por el *a quo* será confirmada.

De igual forma debe aclararse que la confirmación de la sanción impuesta a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, no implica que se debe dejar de cumplir el fallo, al contrario lo que se busca es que la accionada cumpla con lo dispuesto en la orden judicial.

El segundo aspecto a analizar y después de verificado el incumplimiento del fallo, es examinar si la sanción impuesta por el *a quo* es la correcta para el caso en concreto. Sobre esta sanción dice el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52:

*"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."-Sic-*

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el auto que sancionó por desacato dispuso: *"Sancionar a la Directora de la Nueva*

*EPS, Doctora Vera Judith Cepeda Fuentes a pagar una multa por la sua equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)*”.

De lo anterior se sostiene, que la sanción impuesta por el fallador se ajusta al rango establecido en la norma, por lo cual, se puede predicar de ella que es ajustada a derecho y no viola la constitución y la ley.

A partir de las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que resolvió el incidente de desacato e impuso sanción de cinco (5) SMLMV, a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 6 de diciembre de 2019, por medio del cual sancionó a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2019, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 153.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente